

20130 REAL DECRETO 1733/1985, de 24 de septiembre, sobre solicitud del voto por correo en caso de enfermedad o incapacidad que impida formularla personalmente.

La Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, prevé, en la letra c) de su artículo 72, la posibilidad de que en caso de enfermedad o incapacidad, que impida la formulación personal de la solicitud del certificado de inscripción en el Censo a efectos del voto por correo, ésta pueda ser efectuada en nombre del elector por persona debidamente autorizada.

Las particularidades relativas al ejercicio de la modalidad del voto por correo en estos supuestos específicos requieren completar las previsiones de la Ley.

A tal efecto, y en uso de las atribuciones conferidas al Gobierno por la disposición adicional segunda de la Ley orgánica 5/1985, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Interior y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º La solicitud por medio de representante del certificado de inscripción en el Censo, a efectos del voto por correspondencia a que se refiere el artículo 72 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, requerirá, si el interesado se halla en España, la presentación, junto con la solicitud, de un Poder Notarial especial o de una autorización con la firma legitimada por Notario, a los que se acompañará o incorporará, en su caso, bien un acta de notoriedad en la que se dé por probada la enfermedad o incapacidad del poderdante o autorizante que le impida la

presentación personal de la solicitud, o bien un justificante médico acreditativo de estas circunstancias.

Dicha solicitud, dirigida al Delegado provincial de la Oficina del Censo Electoral, se presentará en cualquier oficina de correos. El funcionario de correos que reciba dicha solicitud comprobará la coincidencia de la firma del apoderado o autorizado con la de su documento nacional de identidad.

El que se encuentre en los casos citados de enfermedad o incapacidad, se halle fuera de España y no esté inscrito en el Censo de Residentes Ausentes que vivan en el extranjero, podrá formular la solicitud del voto por correspondencia por medio de otra persona, residente o no en territorio español, a cuyo favor haya otorgado el poder o la autorización a que se refiere el párrafo primero, con la intervención como fedatario del Cónsul de España o de Notario extranjero cuya firma sea debidamente legalizada. En tal caso, el apoderado o autorizado presentará la solicitud en el Consulado español o en una oficina de correos de España en la forma indicada en los párrafos anteriores.

Art. 2.º Las actuaciones de Cónsules y Notarios españoles previstas en el artículo anterior son gratuitas, están exentas del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados y se extienden en papel común, conforme a lo dispuesto en el artículo 118.1.b de la Ley orgánica 5/1985.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ